

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1100140 030 13 **2018 0865**

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone que el proceso se encontraba en secretaría para señalar fecha para audiencia, por lo tanto, como no había pendiente actuación pendiente por parte del actor sino que recaía en el juzgado la obligación de fijar fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

El juzgado haciendo una revisión al expediente, advierte que al recurrente le asiste la razón, por lo que habrá de revocarse el auto impugnado.

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso, se advierten las siguientes situaciones: En el cuaderno principal, obra la notificación personal del abogado que representa a los tres demandados, con fecha 4 de marzo de 2019, tal como consta en los mandatos obrantes a los folios 43, 97 y 98 del expediente y dentro de los términos que impone la codificación procesal, aportó el escrito de contestación a la demanda (folios 102 a 122) y escrito de llamamiento en garantía.

De forma tal, que continuando con el acto procesal consecuente, por auto del 14 de mayo de 2019, se reconoció personería y se dispuso observar lo decidido en el auto que admitió el llamamiento en garantía.

En el cuaderno No. 2 relativo al llamamiento en garantía, tuvo como actuación el auto de fecha 14 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió el llamamiento y atendiendo las directrices contenidas en el artículo 66 del código general del proceso, se hizo la advertencia al interesado que la notificación del llamado en garantía, debía surtirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la providencia que admitió el llamamiento.

Como el interesado no surtió la notificación dentro del término indicado en la norma en mención, el acto procesal consecuente, dependía de esta sede judicial profiriendo el auto que declarara ineficaz el llamamiento en garantía y por consiguiente en firme dicha providencia, señalar fecha para la audiencia.

De ahí que, la providencia materia de impugnación, deba ser revocada y en su lugar declarar el acto procesal que conforme a las actuaciones surtidas en el proceso, debía surtirse por parte de esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR el auto del veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021). Y en su lugar disponer:

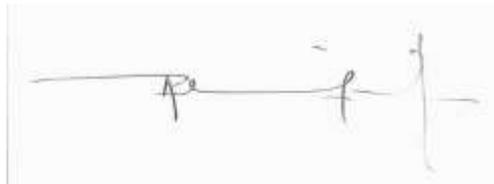
“Atendiendo que el interesado, no surtió la notificación del llamado en garantía la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo “Equidad Seguros Generales”, se insta:

a).- DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía.

b).- INGRESAR el expediente al Despacho, en firme la presente providencia.”

2.- NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse concedido lo reclamado por el recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

ISO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>38</u>	Hoy <u>29-06-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
Secretario	